



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1622

Bogotá, D. C., jueves, 4 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 086 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011
en relación a la doble militancia y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá., 2 de septiembre de 2025.

Doctora:

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Cámara de Representantes Ciudad.

Asunto. **Informe de ponencia para primer debate
del proyecto de Ley estatutaria número 086 de 2025**

*Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1475
de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan
otras disposiciones.*

Secretaria:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley Estatutaria número 086 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones**, con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	086 de 2025 Cámara
Título	“Por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones”
Autores	Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero, honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres, honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, honorable Representante Karyme Adrana Cotes Martínez, honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina, honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas, honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja.
Ponentes	Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León,
Ponencia	Positiva

Atentamente;

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA 086 de 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011
en relación a la doble militancia y se dictan otras
disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO.

OBJETO	I
ANTECEDENTES	II
JUSTIFICACIÓN	III
FUNDAMENTO JURÍDICO	IV
IMPACTO FISCAL	V
CONFLICTO DE INTERESES	VI
CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA	VII
PROPOSICIÓN	IX
ARTICULADO	X

I. OBJETO.

El presente proyecto tiene por objetivo desarrollar y fortalecer el marco normativo que regula la prohibición de la doble militancia en Colombia, ajustando y complementando las disposiciones en la Ley 1475 de 2011. En términos generales, este proyecto de ley tiene como objetivo principal reforzar los mecanismos de sanción y control frente a la doble militancia, definiendo de manera más clara las conductas, los sujetos, elementos objetivos de imputación y el elemento temporal.

El propósito central es garantizar la coherencia y disciplina interna de los partidos y movimientos políticos, promoviendo la lealtad de sus miembros y evitando que ciudadanos, electos o no, participen en actividades de otras colectividades políticas sin renunciar formalmente a su militancia original, desde un marco de participación que incluya el manejo y aplicabilidad de los acuerdos en coalición. De este modo, se protege la transparencia en los procesos electorales y se refuerza la confianza del electorado en el sistema democrático colombiano.

Al precisar las conductas prohibidas y establecer reglas claras sobre el apoyo a candidatos de otros partidos, se busca evitar confusiones entre los votantes y fortalecer la responsabilidad política de los representantes. Con ello, el proyecto promueve una democracia más transparente y participativa, en la que los ciudadanos puedan confiar en la coherencia ideológica de los partidos y en la lealtad de los candidatos que apoyan.

II. ANTECEDENTES.

El 30 de octubre de 2024 se radicó en la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley 414 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011 en relación con la doble militancia y se dictan otras disposiciones. La iniciativa fue presentada por los Honorables Representantes: Óscar Hernán Sánchez León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Dolcey Óscar Torres Romero, Juan Daniel Peñuela Calvache, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Piedad Correal Rubiano, Gilma Díaz Arias, Karyme Adriana Cotes Martínez, Diógenes Quintero Amaya, William Ferney Aljure Martínez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Juan Carlos Wills Ospina,

Julián Peinado Ramírez y Jhon Fredi Valencia Caicedo Posteriormente, mediante el Oficio CPCP31-0722-2024 del 26 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes: Óscar Hernán Sánchez León, Luis Alberto Albán Urbano, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Manuel Cortés, David Ricardo Racero, Santiago Osorio Marín, Hernán Darío Cadavid y Diógenes Quintero Amaya.

No obstante, en cumplimiento del artículo 153 de la Constitución Política y el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, la iniciativa fue archivada el 24 de junio de 2025 al finalizar la legislatura.

Consciente de la importancia del tema, el 29 de julio de 2025 la propuesta fue radicada nuevamente en la Cámara de Representantes, esta vez bajo el número Proyecto de ley.

En relación con la doble militancia, el informe de ponencia para el primer debate del Senado del 30 de septiembre de 2002 mencionaba lo siguiente:

Los proyectos proponen, además, que se establezcan limitantes a la posibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, pero con una diferencia. Mientras que en el Proyecto 01 la prohibición se aplica a todos los ciudadanos, en el Proyecto 03 la limitación se aplica solo a los candidatos o elegidos. La mayoría de los ponentes considera que el objetivo de fortalecer los partidos se alcanza de mejor manera por la vía propuesta en el Proyecto 01, en el entendido de que, en todo caso, no es obligatorio pertenecer a ningún partido. No obstante, una vez decidida autónomamente la militancia por parte del ciudadano, esta debe implicar responsabilidades y compromisos, que garantizaría mejor la prohibición a la doble militancia para todos los ciudadanos y no solo para los candidatos o elegidos¹.

En agosto de 2008, con el propósito de fortalecer la democratización interna de los partidos políticos, garantizar su responsabilidad política y promover la transparencia en las relaciones entre los poderes públicos, se presentó un proyecto de reforma constitucional. Este también buscaba proteger el sistema democrático frente a la influencia de organizaciones criminales y actores ilegales, con el fin de preservar la integridad y estabilidad del proceso político. Dicho proyecto fue aprobado y promulgado el 14 de julio de 2009, consolidándose como el Acto Legislativo 01 de 2009. Este acto no solo ratificó las prohibiciones previamente establecidas en relación con la doble militancia, sino que introdujo nuevas disposiciones fundamentales. Entre las más relevantes, se dispuso que los miembros de corporaciones públicas que desearan postularse por un partido diferente en la siguiente

¹ Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y el 07 de 2002, por medio del cual se reforman los artículos 107, 109, 112, 113, 134, 171, 176, 258, 264, 266 y 281 de la Constitución Política de Colombia.

elección debían renunciar a su curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. Además, se reforzó la responsabilidad de los partidos políticos en la concesión de avales, implementando medidas para consolidar la coherencia interna y la integridad de las colectividades políticas, con el objetivo de fortalecer el marco democrático colombiano.

El parágrafo 2° del artículo 1° del Acto Legislativo estableció que el legislador, a través de la Ley Estatutaria, desarrollaría este aspecto. Tras la reforma constitucional de 2009, la jurisprudencia de la Sección Electoral mantuvo la prohibición de doble militancia, considerando que la norma permaneció intacta. Así, se reafirmó que el Constituyente derivado, en sus reformas posteriores, ha incrementado la disciplina de las agrupaciones políticas para fortalecer el sistema de bancadas. El artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, conserva la prohibición desde 2003, que establece: i) “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”; y ii) “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.”

La restricción constitucional sobre la doble militancia fue desarrollada por la Ley 1475 de 2011, que definió el alcance de esta prohibición y sus modalidades en su artículo 2°. En dicha ley se establece que en ningún caso se permitirá la pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a una organización política se define por la inscripción del ciudadano ante la respectiva entidad, conforme al sistema de identificación y registro adoptado, el cual debe cumplir con las leyes de protección de datos. También se precisa que quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control en partidos o movimientos políticos, o aspiren a ser elegidos en cargos de elección popular, no podrán apoyar a candidatos de otros partidos. Además, los candidatos electos deberán permanecer en el partido que los inscribió mientras ostenten el cargo, y si deciden postularse nuevamente por otro partido, deberán renunciar a su curul al menos doce (12) meses antes de las inscripciones.

Los directivos de partidos que deseen postularse por otro partido o grupo significativo de ciudadanos deberán renunciar a su cargo con al menos doce (12) meses de antelación. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con la revocatoria de la inscripción en el caso de los candidatos.

El parágrafo de la ley establece que los miembros de partidos o movimientos disueltos por decisión de sus miembros o que pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas, podrán inscribirse en otro partido con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

La norma estatutaria desarrolló la prohibición de doble militancia, replicando aspectos esenciales de las reformas constitucionales, como la simultaneidad partidista y la obligación de renunciar a la curul para quienes deseen postularse por un partido diferente. Además, introdujo dos conductas que constituyen

doble militancia: una, relacionada con los miembros de organizaciones políticas en cargos de dirección, gobierno, administración o control, que deben abstenerse de apoyar candidatos de partidos distintos, y otra, que obliga a los directivos de partidos a renunciar a sus cargos si desean postularse o aceptar un nuevo cargo en un partido diferente.

La Corte Constitucional, al revisar la reforma, señaló que el legislador estatutario tiene la facultad de incorporar regulaciones más estrictas respecto a la prohibición de doble militancia, extendiéndola incluso, a las agrupaciones políticas sin personería jurídica. En conclusión, tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica como las que carecen de ella están facultadas para presentar candidatos, y dado que ambas pueden presentar candidaturas, y que uno de los fundamentos constitucionales de la restricción de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, no tiene justificación que esta restricción se aplique solo a las primeras.

Por tanto, se puede evidenciar que desde el desarrollo del constituyente y legislativo, se desarrollan y categorizan las acciones doble militancias, de la siguiente manera:

SUJETO	CONDUCTA	INSTRUMENTO LEGAL
Los ciudadanos	Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.	Acto legislativo 01 de 2003
Quienes Participen en Consultas Internas o Interpartidistas	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Inciso 5° artículo 107 de la constitución política.
Miembros de una Corporación Pública	Inscribirse a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.	Inciso 12 del artículo 107
Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan Sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular	Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011
Directivos de las organizaciones Políticas	Aspirar a un cargo de elección Popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización Política.	Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011

Sin embargo, de esta categorización se observa que en los diferentes preceptos constitucionales y legales no se consideraron estrictamente a los candidatos de las coaliciones electorales como destinatarios de las conductas allí descritas, constitutivas de doble militancia. No obstante, vía jurisprudencia del Consejo de Estado, la modalidad de apoyo y sus efectos han sido extendidos a las candidaturas que emergen en el marco de una coalición electoral, razón por la cual, es necesario garantizar la creación de normas objetivas que permitan encuadrar dichas conductas al marco normativo, dándole tranquilidad al candidato y al juzgador.

b) COALICIONES ELECTORALES

De manera paralela a las acciones destinadas a fortalecer los partidos políticos, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 establece la posibilidad de que los movimientos políticos se coaliguen entre sí o con partidos políticos para inscribir candidatos. Según Cruz y Goyburu, las coaliciones electorales se entienden como un acuerdo político entre dos o más partidos con el objetivo de acceder a cargos de elección popular, ya sea a nivel nacional o subnacional. Estas coaliciones se distinguen por compartir una ideología política común. Por su parte, Reniu (2001) argumenta que tal conformación puede ser transitoria, culminando con el proceso electoral, aunque también puede evolucionar hacia una coalición de Gobierno.

Esta facultad es especialmente relevante en sistemas electorales fragmentados o con un enfoque territorial, permitiendo que partidos más pequeños superen la barrera electoral y logren representación efectiva. Además, los acuerdos de coalición simplifican el proceso electoral en contextos con una amplia oferta partidista. De este modo, las coaliciones no implican la modificación de los estatutos de los partidos ni su pérdida de formalidad; por el contrario, refuerzan la representatividad del elector.

Este enfoque adquiere gran relevancia, ya que demuestra que las coaliciones no solo han surgido como un instrumento para acceder al poder, sino también como una respuesta a la proliferación excesiva de partidos que contribuyen a la fragmentación del sistema electoral. Este fenómeno, a su vez, afecta directamente la interpretación de la militancia y, por ende, la normativa que rige este aspecto.

Según cifras de la MOE (2022)², en las elecciones para la Cámara de Representantes del año 2018 se inscribieron 89 candidaturas mediante coalición, mientras que en 2022 esa cifra ascendió a 412 candidatos, lo que representa un aumento porcentual del 362,9%. De manera similar, en el caso del Senado de la República, durante el primer periodo se presentaron 83 candidaturas por coalición, y para el segundo periodo de referencia el número subió a 233, lo que implica un incremento del 180,7%.

Inscripción de Candidatos por tipo de Organización 2022 vs 2018 Cámara de Representantes					
TIPO DE ORGANIZACIÓN	2018		2022		Variación Porcentual
	Número de Candidatos	Proporción	Número de Candidatos	Proporción	
Partidos y Movimientos Políticos con Perspectiva Jurídica	1560	86.96%	917	61.42%	-41.2%
Coaliciones	89	4.96%	412	27.33%	362.9%
Movimientos Sociales o Grupos Significativos de Ciudadanos	22	1.23%	25	1.67%	13.6%
Partidos y Movimientos Políticos sin Perspectiva Jurídica	112	6.24%	129	8.57%	14.3%
Organizaciones Afiliadas	11	0.61%	12	0.81%	9.1%
Total General	1794	100%	1494	100%	-

Fuente: Observatorio Político Electoral de la Democracia & Misión de Observación Electoral-MOE. (2022). Resultados Electorales Congreso 2022. <https://bit.ly/3v8zLA3>. – Cuadro-Elaboración propia.

Por otro lado, las candidaturas respaldadas exclusivamente por un partido o movimiento político mostraron una tendencia a la baja. En las elecciones más recientes, la variación en la Cámara de Representantes fue del-41,2%, y para el Senado de la República del- 35,6% en comparación con los comicios anteriores.

Inscripción de Candidatos por tipo de Organización 2022 vs 2018 Senado de la República					
TIPO DE ORGANIZACIÓN	2018		2022		Variación Porcentual
	Número de Candidatos	Proporción	Número de Candidatos	Proporción	
Coaliciones	83	8.78%	233	26%	180.70%
Movimientos Sociales o Grupos Significativos de Ciudadanos	80	6.35%	154	17%	156.67%
Partidos y Movimientos Políticos sin Perspectiva Jurídica	802	84.87%	516	57%	-35.66%
Total General	945		903		

Fuente: Observatorio Político Electoral de la Democracia & Misión de Observación Electoral-MOE. (2022). Resultados Electorales Congreso 2022. <https://bit.ly/3v8zLA3>. Cuadro: Elaboración propia.

c) IMPACTO DE LAS COALICIONES EN LA FRAGMENTACIÓN PARTIDARIA

Quince años después de la modificación constitucional, se puede sostener que la reforma no produjo el impacto esperado en el fortalecimiento de la militancia partidista. Según Duque (2012), tan solo el 25% de los colombianos manifestaban alguna afinidad con un partido político específico, y para 2018 esa cifra descendió al 21%. Ante este escenario de fragmentación política, con la presencia de más de 30 partidos políticos, como señala Cruz (2019), “En un contexto de fragmentación partidaria, el desafío para los partidos políticos radica en acordar, construir y mantener coaliciones electorales. Es como construir un castillo de naipes que les permita alcanzar sus propios objetivos políticos, tanto individuales como compartidos”. Este fenómeno resalta la necesidad urgente de que los partidos políticos establezcan apoyos y acuerdos ideológicos y programáticos, no solo para ampliar su base electoral, sino también para fortalecer y consolidar su identidad e ideología ante el electorado, garantizando así la estabilidad y la coherencia del sistema político.

De igual forma las coaliciones electorales, impactan en todos los partidos políticos puesto que como destaca el trabajo de maestría de Daniel Felipe Bernal Suárez titulado Análisis político y constitucional de las coaliciones electorales en Colombia: a propósito de la prohibición de doble militancia” en medio de un estudio jurídico político al señalar que:

(...) la conformación de coaliciones electorales no solo impacta positivamente a los partidos de vieja data en el reto de permanecer vigentes, sino también a los partidos políticos más recientes que aún no cuentan con suficiente popularidad para acceder a cargos de elección, les permite superar esa brecha y lograr el umbral requerido coordinándose ideológica y programáticamente con un partido político que se alinee con sus intereses. A modo de ejemplo, en las pasadas elecciones al Congreso de la República en el año 2022, el candidato con la quinta votación más alta al Senado, pese a obtener más de 170.000 votos, no consiguió alcanzar un escaño en esta corporación

² Observatorio Político Electoral de la Democracia & Misión de Observación Electoral-MOE. (2022). Resultados Electorales Congreso 2022. <https://bit.ly/3v8zLA3>

debido a que su organización política no superó el umbral requerido. Tal vez si esa candidatura hubiese estado avalada por otro partido además del suyo, en el marco de un acuerdo para conformar una coalición electoral, dicho candidato sería a la fecha parte de la rama legislativa representando a su considerable número de electores. Así las cosas, no se puede perder de vista que la búsqueda de afinidades ideológicas y programáticas conlleva la conformación de coaliciones (Alvear, 2012, p. 34) y, desde luego, coadyuvan a superar la fragmentación y crisis de representación política.

En este contexto, extender los efectos de la doble militancia en su modalidad de apoyo a candidaturas que hacen parte de una misma coalición, puede conllevar el debilitamiento de los partidos políticos y su fragmentación. Así, si el propósito de la Constitución era evitar la atomización de los partidos políticos, los requisitos excesivos en materia de doble militancia a las coaliciones, derivará en su atomización. En efecto, al ser un nuevo intento de reorganización política eficiente, la consecuencia podría ser una nueva disgregación electoral con nuevos actores políticos y, por lo tanto, una disminución en términos de representación política. A pesar de ello podría plantearse, como contrargumento, que las coaliciones podrían unirse como partido. Sin embargo, esto no sería posible por dos razones principalmente: en primer lugar, las coaliciones no tienen la vocación de permanencia que tienen los partidos y, en segundo lugar, el partido político tiene carácter nacional, por lo que, dependiendo de la realidad regional, en un lugar pueden existir coaliciones que integren partidos políticos que sean rivales en otro lugar, sin que por esta razón se violente el acuerdo suscrito por cada una de ellas³.

d) ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN A DOBLE MILITANCIA EN COALICIONES

MODALIDADES DE LA DOBLE MILITANCIA⁴:

A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de la Sección Quinta de Consejo de Estado ha esquematizado de forma reiterada se puede ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas.

³ BERNAL SUÁREZ, Daniel. Análisis político y constitucional de las coaliciones electorales en Colombia: a propósito de la prohibición de doble militancia. [en línea]. Universidad de los Andes, 202474 páginas.

⁴ Sobre las modalidades de doble militancia, ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, M P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 14 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00807-01, M P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01(Acum), M P. Rocío Araújo. Oñate. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Rad. 47001-23-33- 000-2019-00808-02.

1. Ciudadanos: pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.

2. Candidatos en consultas: inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.

3. Miembros de corporaciones públicas de elección popular: inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones; primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.

4. Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos: apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento.

5. Directivos de partido o movimiento político: inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho.

En un pronunciamiento de tutela que fue dirigido en contra de una providencia proferida por esta Sección Electoral, la Corte Constitucional insistió respecto a la doble militancia en que:

En este punto, también es pertinente establecer que, en las reformas constitucionales del artículo 107 superior, no se evidencia la intención del Legislador de excluir alguna situación de la prohibición general de doble militancia.

Además, es claro que:

(...) la Carta Política no la contempla y de conformidad con las reglas generales de interpretación no es viable hacer excepciones donde la Constitución no lo ha previsto.

En cuanto a las excepciones a la prohibición de doble militancia, el legislador especificó en la norma estatutaria que los miembros de partidos y movimientos políticos disueltos por decisión de sus integrantes, o que pierdan su personería jurídica por causas distintas a las sanciones establecidas en la ley, podrán inscribirse en un partido con personería jurídica sin que ello conlleve consecuencias jurídicas. En particular, la doble militancia en la modalidad de apoyo a un candidato inscrito por un partido diferente al de la propia afiliación, prevista en el literal d) mencionado anteriormente, está regulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, que establece lo siguiente: “Quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”.

ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LOS APOYOS PROHIBIDOS

Elemento Objetivo

el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento, a través de uno o varios actos positivos y concretos, a favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a aquel al que se pertenece, salvo los casos en que el partido no tenga aspirante para el mismo cargo o curul o cuando el apoyo al candidato de otra organización política obedezca a una instrucción del propio partido. Así mismo, se ha precisado que la conducta prohibida se estructura sobre el apoyo ofrecido, pero no se extiende al que recibe el candidato cuestionado⁵.

Sin embargo, la generalidad de esta noción ha sido precisada por la Sección en el tratamiento jurisprudencial que durante los años ha procurado a esta modalidad de doble militancia, en el sentido de delimitar, no solo la naturaleza de los actos que pueden revelar la existencia del respaldo sancionado, sino a la vez el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.

En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, el Consejo de Estado ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En ese orden, en decisión de 31 de octubre de 2018, m. p. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Judicatura explicó al respecto:

Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia, pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.

De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones presupuesto modal que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado -presupuesto teleológico.

Desde esta perspectiva, en providencia de 7 de diciembre de 2016, m. p. Carlos Enrique Moreno Rubio, señalo que:

Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado. (...) Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.⁶

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

⁶

Elemento temporal

Para el Consejo de Estado el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, aunque no menciona explícitamente un plazo específico para que se produzcan los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma sugiere que la asistencia indebida debe ocurrir en el contexto de la campaña política. Esto se debe a que a “solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra”⁷. Este periodo abarca desde la inscripción oficial de la candidatura por parte del ciudadano hasta la fecha de la elección.

Este elemento resulta relevante respecto al resultado de la conducta, puesto que, la doble militancia persigue evitar la manipulación y confusión del electorado, siempre que esto se presente dentro del “contexto de la campaña política. Esta particularidad es muy importante para este asunto, pues lo que busca es respetar la disciplina partidista, de tal modo que el aspirante no afecte el criterio de los votantes en la contienda, para que ejerzan su voto por un aspirante de un movimiento distinto al que lo avaló, tal como lo señala la sala en sentencia del 1° de julio de 2021 al decir que

En otros términos, el punto de inflexión para la configuración del apoyo se encuentra no tanto en la comparecencia del acusado en eventos políticos ajenos a los de su partido, o con integrantes y candidatos de corrientes distintas a las suya, sino de la acreditación de que con su asistencia promovió la campaña política de aspirantes extraños a los de su agrupación proselitista, motivando su apoyo, v. gr. mediante arengas que promuevan el favor ciudadano en beneficio del candidato inscrito por otro partido⁸.

Elemento modal⁹

La infracción a la prohibición de doble militancia, en su modalidad de apoyo, exige que el partido o movimiento político que avaló la candidatura del acusado haya inscrito un candidato propio para el cargo en cuestión. Esto se debe a que solo en estos casos puede reprocharse la defraudación de la lealtad partidista exigida al candidato sometido al control de nulidad electoral. No obstante, la inscripción no es el único medio para acreditar este presupuesto.

La jurisprudencia de Consejo de Estado ha admitido que el desconocimiento de apoyos expresos por parte de un partido o movimiento político a una causa proselitista distinta -aunque no haya una candidatura inscrita- puede igualmente constituir la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

En la sentencia del 24 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Alberto Yepes Barreiro, la

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M. P.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad 05001-23-33-000-2020-00006-01. m. p. Rocío Araújo Oñate, sentencia del 1° de Julio del 2021.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33- 000-2015-00841-01. m. p. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

Sala concluyó lo siguiente: la modalidad de doble militancia atribuida prohíbe el apoyo a un candidato distinto al inscrito o respaldado por una colectividad política, lo que implica que el partido o movimiento político haya inscrito un candidato propio o, en su defecto, haya decidido de manera expresa apoyar a un candidato de otra organización política.

Elemento Territorial¹⁰

El elemento territorial, señala que teniendo en cuenta los criterios señalados por el legislador estatutario, puede generarse reproche aun dentro de la misma circunscripción electoral, si se comprueba que a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.

Elemento Contextual¹¹

El Consejo contexto en relación con la modalidad de apoyo ha determinado que el contexto es un aspecto de importancia para determinar si esta se configuró. Así lo ha dicho, al plantear las siguientes subreglas:

(i) la estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido político. (ii) Los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. (iii) El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido. (iv) La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable. (v) El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato¹².

Inmerso en el desarrollo de este elemento, es destacable el concepto de apoyo público, puesto que según la sentencia con Rad. 05001-23-33-000-2023-01214-01, existe diferenciación respecto al reproche, en torno a si los actos fueron llevados a cabo en eventos públicos/proselitistas o privados, al decir que:

De acuerdo con lo que antecede, la Sala no evidencia, con plena certeza, la configuración de un acto positivo y concreto de apoyo, por parte del demandado, pues, a pesar de que, en una oportunidad, esta sección concluyó que 34 la propaganda electoral en una prenda de vestir corresponde a un acto propio de la voluntad de quien la porta, lo cierto es que de la

fotografía solo se percibe que la imagen fue tomada en el contexto de un evento de carácter privado y se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Lo anterior, permite demostrar que el hecho de portar la aludida vestimenta no tuvo el fin de incidir en la voluntad política del electorado ni de manifestar públicamente su apoyo a la candidatura de Félix Antonio Giraldo Suárez a la alcaldía, pues, como se dijo, la imagen no da cuenta de un evento de carácter proselitista o público, sino que, al parecer, se trató de una reunión de índole personal o privada¹³.

e) ÚLTIMOS FALLOS PUBLICADOS Y DE ALTO CUBRIMIENTO MEDIÁTICO POR PARTE DE CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 10 de agosto de 2023. Expediente 11001-03-28-000-2022-00198-00. M. P. Luis Alberto Álvarez.

Expediente perdido de investidura Senador Cesar Pachón.

En particular, la doble militancia en la modalidad de apoyo que se brinda a un candidato inscrito por un partido distinto al de la propia afiliación¹⁴, relacionada en el literal d) anterior, está prevista en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, se han identificado los siguientes elementos para su configuración¹⁵:

1. Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.

2. Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.

3. Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones. En tales condiciones, el acervo probatorio resulta ser determinante para establecer con certeza que durante el periodo señalado el demandado desplegó actos de respaldo a un candidato inscrito por una organización política diferente a aquella que lo avaló, pese a que esta colectividad también tenía aspirantes, inscritos o por adhesión a la campaña, para el respectivo cargo o corporación.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032.-00. m. p. Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 31 de octubre de 2018.

¹¹

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 2 de junio de 2022. m. p. Luis Alberto Álvarez Parra. Rad. 11001-03-28-000-2022-00057-00.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 20 de junio del 2024. Rad. 05001-23-33-000-2023-01214-01. M. P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 8 de Agosto de 2024 Expediente 11001-03-28-000-2024-00046-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Expediente perdido de investidura Gobernadora Adriana Magali Matiz (Departamento del Tolima)

Al respecto, la Sección tuvo ocasión de pronunciarse en un asunto reciente y determinó que no se había configurado la doble militancia, ya que los presuntos actos de apoyo de ese caso se habían desarrollado en un evento privado mas no en uno público o proselitista. De ahí la relevancia del mencionado contexto en el que se analiza esta prohibición:

De acuerdo con lo que antecede, la Sala no evidencia, con plena certeza, la configuración de un acto positivo y concreto de apoyo, por parte del demandado, pues, a pesar de que, en una oportunidad, esta sección concluyó que la propaganda electoral en una prenda de vestir corresponde a un acto propio de la voluntad de quien la porta, lo cierto es que de la fotografía solo se percibe que la imagen fue tomada en el contexto de un evento de carácter privado y se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Lo anterior, permite demostrar que el hecho de portar la aludida vestimenta no tuvo el fin de incidir en la voluntad política del electorado ni de manifestar públicamente su apoyo a la candidatura de Félix Antonio Giralda Suárez a la alcaldía, pues, como se dijo, la imagen no da cuenta de un evento de carácter proselitista o público, sino que, al parecer, se trató de una reunión de índole personal o privada.

Precisamente, estas consideraciones son relevantes para el caso bajo estudio, pues la Sala debe analizar las circunstancias que rodearon la presunta conducta prohibitiva que se alega en este asunto. Es decir, es importante determinar si la alegada manifestación de apoyo se hizo en un contexto de campaña política, con el fin de ofrecer el apoyo de manera general, para que el electorado se vea influenciado o si, por el contrario, se hizo en otro contexto, con un fin distinto.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de septiembre de 2024 Expediente 11001-03-28-000-2022-00154-00. M.P. Luis Alberto Álvarez.

Expediente perdido de investidura Senador Berner León Zambrano.

Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita requiere demostrar que los candidatos involucrados están inscritos dentro de la estructura política a la que pertenece el accionado, o bien que existen manifestaciones explícitas que evidencian el compromiso de su partido con la candidatura postulada por un movimiento distinto. En tal caso, el demandado queda obligado a respetar las directrices de su colectividad, sin que sus intereses personales puedan prevalecer sobre los de esta.

En cuanto al elemento territorial, el análisis realizado por la Sección especializada en asuntos electorales del Consejo de Estado permite señalar que el respaldo cuestionado por el legislador estatutario de 2011 puede ocurrir dentro de una misma circunscripción electoral -por ejemplo, cuando un candidato al Concejo apoya la aspiración de un candidato a la alcaldía de la misma municipalidad-, pero también puede extenderse a circunscripciones territoriales diferentes. En este sentido, la parte actora debe acreditar que, independientemente de la coincidencia o no de las circunscripciones electorales, el acusado participó activamente en el respaldo de las aspiraciones políticas de un candidato respaldado por una organización distinta a la suya, favoreciendo así sus posibilidades de acceder a un cargo de elección popular.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de septiembre de 2024 Expediente 11001-03-28-000-2022-00154-00. M.P. Luis Alberto Álvarez.

Expediente perdido de investidura Alcaldesa Yulieth Lorena González Ospina (Bello Antioquia).

Al respecto resulta del caso precisar que al constituir las causales de doble militancia prohibiciones que pueden derivar en la nulidad de una elección, es decir, que pueden afectar los derechos políticos no solo a elegir, sino también a ser elegido, su interpretación debe ser taxativa y restrictiva, por lo que se debe ajustar a la voluntad del constituyente y del legislador, para el caso concreto, sin que le sea dable al juez electoral extender las conductas prohibidas a otras y mucho menos, crear nuevas.

Por lo tanto, se reitera, la conducta prohibida para los candidatos a cargos de elección popular es apoyar y en este asunto no está demostrado y ni siquiera insinuado que la demandada haya apoyado a candidatos inscritos por colectividades políticas diferentes a la suya, por lo que su comportamiento no se encuentra en la causal de doble militancia invocada como fundamento de la demanda.

Se debe reiterar que, recibir apoyo no configura la prohibición de doble militancia alegada por los recurrentes, pues así lo ha precisado esta Sala Electoral en múltiples oportunidades:

Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de agosto de 2024 Expediente 27001-23-33-000-2023-00129-01. M.P. Luis Alberto Álvarez.

Expediente perdido de investidura Diputado Daniel Trujillo Chaverra (Departamento del Chocó)

Como viene de explicarse en los antecedentes de esta providencia, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección del señor Daniel

Trujillo Chaverra, como diputado de la Asamblea departamental del Chocó. Según el recurrente, el demandado incurrió en doble militancia, toda vez que respaldó la candidatura de la señora Nubia Carolina Córdoba Curi, a la Gobernación del Chocó por el Partido Liberal Colombiano, pese a que su colectividad, esto es, el Partido Conservador Colombiano, se había adherido a la campaña de Gilder Palacios Mosquera por Cambio Radical, a la misma dignidad.

Asimismo, sostuvo que, pesar de que este último renunció a sus aspiraciones, se alió con el candidato Patrocinio Sánchez Montes de Oca, el cual fue avalado por el partido Fuerza de la Paz. El tribunal de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al no encontrar acreditado el elemento modal de la prohibición alegada. Ello, en consideración a que la colectividad para la cual milita el demandado no tenía candidato inscrito para la Gobernación del Chocó; tampoco se advirtió que persistiera un acuerdo de coalición o adhesión a otra candidatura para ese cargo uninominal. Explicó que, si bien, en un principio, el Partido Conservador Colombiano se adhirió a la campaña del señor Palacios Mosquera, lo cierto es que él renunció y, su posterior alianza con el candidato Sánchez Montes de Oca, no involucró a la agrupación política del señor Daniel Trujillo Chaverra.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de agosto de 2024 Expediente 23001-23-33-000-2024-00016-01. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Expediente perdido de investidura Concejal Nairo Usta Ciénaga de oro (Córdoba)

Frente a la acreditación del elemento objetivo, esta Sección se ha pronunciado en los siguientes términos:(...)

i) la estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido político.

ii) Los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.

iii) El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido.

iv) La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable.

v) El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 26 de septiembre de 2024 Expediente 11001-03-28-000-2023-00121-001. M.P. Pedro Pablo Vanegas.

Expediente perdido de investidura Gobernador del putumayo, última sentencia publicada.

Reiteración de los elementos señalados en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 26 de enero del 2023, MP. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-28-000-2022-00196-00. con relación a la configuración de los elementos para que se configure la doble militancia en la modalidad de apoyo. Al señalar los 3 elementos:

a) Sujeto activo: los directivos de los partidos y los candidatos a cargos o curules en corporaciones de elección popular.

b) Conducta prohibida: la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento, a través de uno o varios actos positivos y concretos, a favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a aquel al que se pertenece, salvo los casos en que el partido no tenga aspirante para el mismo cargo o curul o cuando el apoyo al candidato de otra organización política obedezca a una instrucción del propio partido. Así mismo, se ha precisado que la conducta prohibida se estructura sobre el apoyo ofrecido, pero no se extiende al que recibe el candidato cuestionado.

c) Elemento temporal: durante la campaña política, que parte del momento de la inscripción hasta el día de la elección.

f) FALLOS DE CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON COALICIONES POLÍTICAS.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 21 de julio de 2016. Expediente 05001-23-33-000-2015-02451-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

“(…) En el ordenamiento jurídico colombiano a pesar de no estar definido el concepto como tal de coalición, existe mención de la figura en la legislación desde la promulgación de la Ley 130 de 1994 “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, que en cuanto a las reglas de financiación estatal de campañas, establece que para las coaliciones de partidos o movimientos se debe determinar previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. (...)”

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección entendió como la definición de coalición, la consagrada, aunque no explícitamente, en el artículo 9º de la misma Ley 130 de 1994, cuando se refiere a las asociaciones de todo orden y textualmente al resolver sobre el reemplazo de un alcalde elegido por una coalición indicó: “Cuando varios partidos o movimientos políticos o sociales se unen para obtener mayores ventajas electorales, conformando las comúnmente denominadas coaliciones, estaremos en presencia de las “asociaciones de todo orden “que resuelvan constituirse en movimientos políticos, las cuales están autorizadas a presentar

candidatos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, que dispone al efecto: “Las asociaciones de todo orden, (incluidos los partidos y movimientos políticos, como parece obvio) que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos ... también podrán postular candidato. Para la Sala la norma transcrita regula, en forma más o menos explícita, el fenómeno de las coaliciones, por lo menos en cuanto a su conformación.

Consejo de Estado. Sección Quinta del Consejo de Estado. Sentencia del 25 de agosto de 2016 (exped. 05001233300020150257901), MP Rocío Araújo Oñate.

“(…) De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, normativa que regula la inscripción de candidaturas en coalición, se tiene que los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica, así como los grupos significativos de ciudadanos que pretendan inscribir candidatos en coalición deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un cargo uninominal, esto es presidente, Gobernador o Alcalde.

2. Como requisito previo a la inscripción la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; (i) mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, (ii) el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, (iii) el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, (iv) los sistemas de publicidad y auditoría interna, (v) deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

3. Al momento de la inscripción, en el formulario de inscripción (E-6), se debe dejar claro las agrupaciones políticas que integran la coalición y la filiación política del candidato.

4. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.”

Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de agosto de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00.

Partiendo de la premisa de que la adhesión constituye una forma legítima de participación de los partidos y movimientos políticos en la contienda electoral, no puede sostenerse que tales pactos carezcan de relevancia ni que no deban ser analizados en el juicio de nulidad electoral. Como se indicó en la sentencia del 27 de octubre de 2021, “dependiendo de los supuestos de hecho planteados y los cargos

formulados, estos pactos podrían desempeñar un papel crucial en el debate sobre la legalidad de las elecciones impugnadas, por ejemplo, en casos de doble militancia, en los cuales resulta determinante establecer los compromisos adquiridos por las agrupaciones políticas involucradas para verificar si el demandado respetó o no las directrices de su colectividad”.

En este contexto, en el juicio de nulidad electoral que ocupa la atención de la Sala, es claro que las directrices emanadas en la Resolución número 007 de 2019 debían ser acatadas por todos los miembros de la colectividad, dado que la decisión de no permitir que sus integrantes apoyaran a candidatos de otras organizaciones tenía como uno de sus objetivos prevenir que sus miembros incurrieran en conductas constitutivas de doble militancia.

Así las cosas, no es acertado el argumento de la sentencia apelada, que sostiene que la citada resolución, al fundamentarse en los acuerdos de adhesión o alianzas, creó una nueva causal de doble militancia en la modalidad de apoyo. Tal afirmación resulta incorrecta, ya que, en este caso, existió un compromiso previo por parte del Partido Alianza Verde de respaldar la candidatura de Carlos Caicedo Ómar a la Gobernación del Magdalena. Es decir, la decisión de la agrupación fue tomar como propia dicha candidatura, lo que implicaba un deber para quienes recibieron el aval de respaldar esa campaña política y no otra, como una manifestación de lealtad y disciplina partidaria que debe prevalecer respecto a las decisiones de la colectividad.

En este sentido, es necesario reiterar que el deber de los militantes se limita a no contradecir la aspiración política que la colectividad ha decidido apoyar. Esto implica que la prohibición no obliga a apoyar necesariamente a los candidatos del partido, sino que impone la obligación de abstenerse de manifestar apoyo a aspirantes de otras agrupaciones.

De este recuento jurisprudencial, pueden extraerse varias conclusiones relevantes para el caso que nos ocupa, destacándose las siguientes:

1. Respecto del candidato de coalición puede distinguirse, la colectividad de origen, esto es, en la que se encuentra afiliado, de aquellas que respaldan de manera coaligada su aspiración electoral para un cargo determinado.

2. En atención a que las coaliciones están permitidas por el ordenamiento jurídico, no constituye un hecho constitutivo de doble militancia, que una candidatura se inscriba con el respaldo de varias agrupaciones políticas.

3. La prohibición de doble militancia se predica sin distinción, sin excepción, respecto de quienes aspiren a ser elegidos en cualquier cargo de elección popular, incluidos los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, los que hicieron uso del derecho personal de que trata el artículo 112 Superior y los que en virtud de una coalición inscribieron su candidatura y adelantaron una campaña electoral.

4. La exigencia de no incurrir en alguna de las modalidades de la prohibición de doble militancia, que también es aplicable a los candidatos de coalición, deviene de la Constitución (art.107) y la ley (arts. 2° y 7° de la Ley 1475 de 2011), por lo que “el único facultado para estructurar las circunstancias especiales que limitan esta figura como causal de inelegibilidad es el legislador”, de manera tal que los pactos de las agrupaciones políticas tendientes a limitar o precisar su alcance carecen de validez.

En este contexto, es necesario enfatizar que, a los candidatos de coalición, entendidos tanto como ciudadanos que aspiran a ser elegidos en cargos de elección popular, les resulta plenamente aplicable el inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política, el cual establece de manera tajante que “en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político”. Esta norma fundamental es complementada y desarrollada por el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que dispone que quienes aspiren a ser elegidos en cargos de elección popular no podrán apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al que pertenezcan. Dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el artículo 29 de la misma ley, el cual establece que los candidatos de coalición son, en primer lugar, de la agrupación política en la que militan, pero también de las demás colectividades que integran la coalición o que adhieren a su candidatura.

Por esta razón, la jurisprudencia consolidada de la Sala Electoral del Consejo de Estado ha sido clara al no excluir a las coaliciones de la prohibición de la doble militancia. En consecuencia, se ha procedido al análisis exhaustivo de los casos presentados, con el objetivo de determinar si durante la campaña electoral se presentó el apoyo denunciado. En caso afirmativo, debe procederse con la nulidad del acto de elección; de lo contrario, se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

A partir de la interpretación sistemática de los artículos 107 de la Constitución, 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011, se concluye que un candidato de coalición, en primer lugar, debe su lealtad y apoyo a la organización política en la que milita, y en segundo lugar, a las colectividades que adhieren o respaldan su candidatura. Por tanto, en su capacidad de manifestar apoyo a otros candidatos, este debe hacerlo, en primer lugar, en favor de aquellos que pertenecen a la colectividad en la que se encuentra afiliado. En caso de que su partido no haya inscrito o respaldado un candidato para un cargo específico, podrá manifestar apoyo a los candidatos de la coalición o de las colectividades que adhieran o apoyen su campaña, sin que exista preferencia alguna entre unos y otros.

La conducta prohibida en el marco de la doble militancia, en la modalidad de apoyo, que también se aplica a los candidatos de coalición, consiste en brindar apoyo a candidatos que no pertenezcan al partido o movimiento político al cual el candidato está afiliado, así como en recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.

g) JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia de Constitucionalidad C 490 de 2011 M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

La doble militancia, en ese contexto, constituye una restricción de naturaleza constitucional al derecho político de los ciudadanos de formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, conforme al artículo 40, numeral 3 de la Constitución Política. Sin embargo, esta libertad debe ser armonizada con el principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en un determinado plan de acción política no sea frustrada por decisiones personalistas del elegido, tales como el abandono de la agrupación política a través de la cual accedió al cargo de elección popular o a la corporación pública.

Este enfoque fue claramente expuesto por la Corte Constitucional, que, al examinar los antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2003, así como el texto final aprobado y el funcionamiento de las bancadas, concluyó que la doble militancia está proscrita debido a los efectos perjudiciales que genera, tales como el falseamiento de la confianza del elector, la imposibilidad de cumplir el programa político al que se comprometió el elegido, el entorpecimiento de las corporaciones públicas y, en última instancia, la atomización de la actividad política en un número de partidos que no resultan ser representativos. Estos efectos son contrarios a los objetivos que inspiraron la reforma política.

Por lo tanto, el ejercicio de los derechos políticos, como la libertad de afiliación y apoyo, a partidos, no puede tener como resultado la desarticulación del sistema de bancadas ni la alteración del régimen representativo. En otras palabras, no se presenta una contradicción real entre el ejercicio de los derechos políticos y la prohibición de la doble militancia, sino que esta interdicción constitucional contribuye, en realidad, a la evolución ordenada y coherente del sistema político colombiano, dentro de unos parámetros que garantizan la estabilidad y representatividad de las agrupaciones políticas. (...)

Como se observa, el presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo. Esto implica que, aunque como se explicará más adelante, la vigencia de la citada prohibición es de carácter general y, por ende, se aplica a ciudadanos que no tienen ese mandato, son los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. En consecuencia, la formulación constitucional debe ser comprendida como un mínimo, de modo que el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia, a condición que esté dirigida a cumplir los propósitos constitucionales de esa figura, explicados en la presente decisión. A este respecto, la Corte ha señalado que “...son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble

militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen -y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos-, en razón de su adscripción a tales parámetros (...)

Se ha insistido en esta sentencia que las sucesivas reformas constitucionales en materia de partidos y movimientos, tienen por objeto común la despersonalización de la política, a través del otorgamiento de mayor preponderancia a la agenda de acción pública como elemento de definición de la agrupación correspondiente. La intención del constituyente derivado, en ese orden de ideas, es ordenar a los grupos políticos a partir de sus plataformas ideológicas y sus concepciones plurales sobre el ejercicio del poder político y el papel del Estado frente a la sociedad. Esto sobre el convencimiento que tal método de diferenciación fortalece a la democracia en su conjunto, pues impide que las agrupaciones políticas resulten cooptadas por intereses subjetivos, desligados de dichas plataformas y programas. En suma, lo que se busca es lograr un sistema político maduro, que funde su dinámica partidista en la contraposición y competencia entre las distintas concepciones de lo público que confluyen en la sociedad, y no en la obtención del favor del elector mediante prácticas clientelistas o de coacción.

Sentencia de Constitucionalidad C 334 de 2014 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Se ha insistido en esta sentencia que las sucesivas reformas constitucionales en materia de partidos y movimientos, tienen por objeto común la despersonalización de la política, a través del otorgamiento de mayor preponderancia a la agenda de acción pública como elemento de definición de la agrupación correspondiente. La intención del constituyente derivado, en ese orden de ideas, es ordenar a los grupos políticos a partir de sus plataformas ideológicas y sus concepciones plurales sobre el ejercicio del poder político y el papel del Estado frente a la sociedad. Esto sobre el convencimiento que tal método de diferenciación fortalece a la democracia en su conjunto, pues impide que las agrupaciones políticas resulten cooptadas por intereses subjetivos, desligados de dichas plataformas y programas. En suma, lo que se busca es lograr un sistema político maduro, que funde su dinámica partidista en la contraposición y competencia entre las distintas concepciones de lo público que confluyen en la sociedad, y no en la obtención del favor del elector mediante prácticas clientelistas o de coacción.

Estas premisas justifican plenamente la constitucionalidad de la extensión de los deberes propios de la prohibición de doble militancia a los directivos de partidos y movimientos políticos. De acuerdo con la Constitución, estos dignatarios cumplen un papel central en tales organizaciones, en tanto actúan en su nombre y, por ende, (i) son responsables del aval de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular (Art. 108, inc. 3°); y (ii) son, en consecuencia, susceptibles de sanción de aquellos apoyos que se realicen en contravención de las reglas constitucionales, en especial aquellas que proscriben avalar candidatos condenados por determinados delitos. Sería un contrasentido afirmar, de un lado, que a los directivos de las agrupaciones políticas se les adscriben esas importantes responsabilidades y, del otro, que no están sometidos a la disciplina de partidos. Por ende, la decisión del legislador estatutario se encuentra ajustada al ordenamiento superior.

Sentencia de Unificación SU 209 de 2021. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

En ese contexto, la Corte explicó que el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 contiene varias reglas legales estatutarias, a saber: «(i) existe un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido o movimiento político y, por ende, para verificar la doble militancia; (ii) la regla sobre doble militancia es más estricta cuando se trata de directivos de los partidos o movimientos políticos, o quienes hayan sido elegidos o aspiren a ser elegidos a cargos o corporaciones de elección popular; (iii) tanto los directivos como los candidatos elegidos o que aspiren a serlo tienen el deber de pertenecer al partido o movimiento político mientras ostenten la investidura o cargo y, en caso de querer presentarse a la siguiente elección por otro partido o movimiento político deben renunciar a su curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones para el proceso electoral, o renunciar con la misma anticipación antes de postularse para ser directivos de otros partidos o aceptar la designación que se les haga como tales; (iv) en caso de incumplir con las anteriores reglas, la persona incurre en doble militancia y, por ende, será sancionada conforme a los estatutos del partido o movimiento político y, si es candidato a un cargo de elección popular, esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción».

En esa sentencia, la Corte estableció el momento en que se configura la doble militancia en elecciones populares (elemento relevante para resolver uno de los cargos propuestos en dicha oportunidad). Al respecto, indicó que, si bien la nulidad se solicita con posterioridad a la elección, ello no significa que el supuesto de hecho de la causal de anulación electoral no pueda configurarse con anterioridad a aquella. Por tanto, explicó que un candidato que participa en un proceso electoral incurre en doble militancia «cuando se configura el supuesto de hecho previsto en la segunda y en la tercera de las reglas constitucionales relevantes, a saber: inscribirse como candidato por un partido diferente de aquél con en cuya consulta

interna participó o en nombre del cual participó en una consulta interpartidista, de cara a un mismo proceso electoral (art. 107, inc. 5 C.P.); e inscribirse como candidato por un partido diferente de aquél por el cual fue elegido miembro de una corporación pública, salvo que se renuncie a este por lo menos doce meses antes del primer día de inscripciones (art. 107, inc. 12 C.P.). [...] 4.4.7. Las anteriores reglas constitucionales relevantes, conforme a su desarrollo en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, implican que hay un grado de exigencia especial respecto de los candidatos de los partidos políticos, quienes no pueden apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual están afiliados, tienen el deber de pertenecer al partido que los inscribió mientras ostentan la investidura o cargo y, si quieren presentarse en un proceso electoral como candidatos por otro partido, deben renunciar a su partido al menos doce meses antes del primer día de inscripciones (art. 2°, inc. 2° de la Ley 1475 de 2011). (...) En caso de no cumplir con lo previsto en las antedichas reglas, el directivo o el candidato, según sea el caso, incurrir en doble militancia; al Incurrir en doble militancia se sigue la sanción prevista por los estatutos del respectivo partido o movimiento político y, en el caso de los candidatos, esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción (art. 2°, inc. 4° de la Ley 1475 de 2011)». (subraya fuera de texto).

Sentencia de Unificación SU 213 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

i) como ya se advirtió, consolidar a los partidos y movimientos políticos, mediante el fortalecimiento del vínculo entre estos y el electorado; ii) impedir el transfuguismo político, el cual, por lo general, se funda en la obtención de avales para la elección correspondiente; iii) evitar la personalización de la política y la incursión de actores ilegales en el escenario político y iv) contrarrestar la indisciplina partidista.

Estas cuatro prácticas, usuales en la política tradicional, afectan seriamente los principios de soberanía popular, democracia participativa y participación democrática, los cuales «constituyen aspectos definitorios de la Constitución Política de 1991. En los términos de la Corte, esto ocurre porque tanto la doble militancia como el transfuguismo sustituyen el rol central que en la democracia deben ocupar los programas políticos, los partidos y las ideologías. En su lugar, otorgan un papel importante al favor clientelista.

Por esto la prohibición en comento es «un instrumento indispensable de garantía de la representatividad democrática de los elegidos» que enfatiza en el «papel que cumplen los partidos y movimientos políticos en el proceso de canalización de la voluntad democrática. Con esto, la sanción de la doble militancia salvaguarda la confianza del elector, asegura la realización del programa político que el candidato se comprometió a cumplir y «prioriza la importancia de las organizaciones políticas sobre el personalismo electoral.

En consecuencia, la proscripción de doble militancia promueve que quienes son titulares de un cargo de elección popular representen y defiendan una determinada ideología y un programa político. En otras palabras, la referida interdicción busca evitar que «el representante ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo» Desde esta perspectiva, la prohibición en cuestión otorga claridad, probidad y lealtad en las relaciones entre, por un lado, los elegidos y los votantes, porque fortalece el vínculo que los une a través de las ideas; y, por otro lado, entre los miembros de las corporaciones públicas y las bancadas políticas, en la medida en que promueve la disciplina partidista y permite la identificación de las diferentes opciones ideológicas en el debate legislativo.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico contiene una consecuencia jurídica clara cuando el candidato (miembro de una corporación pública o no) a un cargo de elección popular desconoce esta prohibición de doble militancia. Causal que debe analizarse de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 107 superior y 2° de la Ley 1475 de 2011.

NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN ESTATUTARIA DE DOBLE MILITANCIA

El proyecto de ley propuesto para modificar las condiciones de la doble militancia en Colombia responde a una necesidad fundamental del sistema democrático actual. A medida que las dinámicas políticas han evolucionado, el país ha experimentado un crecimiento significativo en la formación de coaliciones entre partidos y movimientos políticos. Este fenómeno, que busca unir fuerzas políticas bajo un programa común, plantea desafíos únicos para la normativa existente, en especial en lo relacionado con la doble militancia. El aumento de coaliciones ha evidenciado la necesidad de ajustar las regulaciones, a fin de asegurar que los acuerdos programáticos entre los partidos sean respetados, y de esta manera, garantizar una mayor representatividad de todas las fuerzas políticas involucradas.

Uno de los aspectos fundamentales que este proyecto de ley busca resolver es la contradicción inherente que existe entre las coaliciones y la normativa de doble militancia. Las coaliciones, por su naturaleza, permiten que diferentes partidos y movimientos políticos unan sus esfuerzos en torno a un candidato o un conjunto de candidaturas, con el fin de maximizar sus posibilidades electorales y responder a un proyecto político conjunto. Sin embargo, la regulación actual de la doble militancia no ha sido actualizada para reconocer de manera adecuada estas alianzas políticas, lo que genera confusión e incertidumbre tanto para los candidatos como para los votantes.

A nivel práctico, la falta de claridad en la normativa ha generado un vacío que puede afectar negativamente la coherencia y transparencia del proceso electoral. Los partidos que forman parte

de una coalición enfrentan el riesgo de que sus miembros sean acusados de doble militancia, aun cuando están respaldando a un candidato que es parte de su alianza para un cargo que participe en la misma fecha de elección. Este tipo de situaciones no solo desvirtúan el propósito de las coaliciones, sino que también comprometen la confianza del electorado en el sistema democrático. Por tanto, una reforma que permita que los miembros de las coaliciones puedan apoyar libremente a sus candidatos dentro del marco de los acuerdos programáticos es esencial para garantizar la legitimidad y coherencia de estos pactos.

Además del vacío legal que afecta a las coaliciones, el proyecto de ley también aborda la necesidad de respetar los acuerdos programáticos que se establecen entre los partidos. Estos acuerdos representan un compromiso ideológico y programático que los partidos y movimientos asumen al formar una coalición. Sin embargo, sin una regulación clara sobre la doble militancia, existe el riesgo de que los candidatos elegidos bajo una coalición no respeten estos acuerdos, lo que puede generar tensiones y divisiones dentro de las alianzas.

El respeto a los acuerdos programáticos no solo fortalece la confianza entre los partidos que forman parte de una coalición, sino que también refuerza la representación de los votantes que han apoyado dichas alianzas. Cuando los partidos y movimientos políticos se comprometen con un programa común, los electores depositan su confianza en que los candidatos que apoyan defenderán esos principios y propuestas en los espacios de toma de decisiones. Si un candidato traiciona ese compromiso apoyando a un candidato ajeno a la coalición, no solo está rompiendo su lealtad a la alianza, sino que también está defraudando a los votantes que confiaron en esa plataforma programática.

El crecimiento de las coaliciones como fue evidenciado de manera previa ha generado una serie de desafíos que el marco normativo actual sobre la doble militancia no aborda de manera adecuada. Las disposiciones legales que actualmente regulan la doble militancia en Colombia no contemplan las particularidades de las coaliciones políticas, lo que genera un vacío normativo que pone en riesgo la coherencia ideológica y programática que estas alianzas deben mantener para garantizar su efectividad.

Las coaliciones se conforman como una estrategia para unir a diferentes partidos o movimientos políticos, con el fin de respaldar a un candidato en común, con base en un acuerdo programático que busca representar los intereses de todos los sectores involucrados. Sin embargo, la normativa vigente sobre doble militancia, que prohíbe la el apoyo a candidatos de partidos distintos al propio, no está diseñada para abordar adecuadamente las dinámicas de estas alianzas.

Aplicar la regla de doble militancia de manera estricta y sin considerar las especificidades de las

coaliciones puede resultar perjudicial para el uso de esta figura, que se ha vuelto fundamental en un sistema político cada vez más fragmentado. Al imponer que un candidato solo pueda apoyar al partido del cual hace parte formalmente, se desvirtúa la naturaleza inclusiva y colaborativa de las coaliciones.

Esto afecta directamente la capacidad del candidato de corresponder a los diversos sectores que lo respaldaron en su elección. En lugar de actuar en nombre de todos los partidos que participaron en el acuerdo programático, el candidato estaría obligado a limitarse a los intereses del partido que lo avaló formalmente, lo que genera una situación de desigualdad e inequidad para los demás partidos que coavaloraron su candidatura.

Esta situación pone en desventaja a los movimientos políticos más pequeños que, debido a la fragmentación del sistema político, recurren a las coaliciones para aumentar sus posibilidades de representación. Al no poder exigir una representación equitativa por parte del candidato que ayudaron a elegir, estos partidos se encuentran en una posición de inferioridad frente a los partidos más grandes, que suelen dominar la coalición. En la práctica, esto socava la esencia misma de las coaliciones, que deberían ser un mecanismo para equilibrar el poder y garantizar que todos los sectores involucrados tengan una voz en las decisiones que toma el candidato electo.

Además, la falta de flexibilidad en la normativa sobre doble militancia puede generar tensiones dentro de las coaliciones, afectando su cohesión y capacidad para trabajar de manera coordinada. Un candidato que no puede corresponder a todos los sectores que lo apoyaron se enfrenta al desafío de mantener el apoyo de sus aliados políticos durante su mandato, lo que puede llevar a la fragmentación de la coalición y, en consecuencia, a una menor eficacia en la implementación de las políticas acordadas. De esta manera, el marco normativo actual, lejos de promover la estabilidad política y la coherencia programática, contribuye a la fragmentación y al debilitamiento de las alianzas entre partidos.

Por tanto, es crucial reformar las disposiciones legales sobre doble militancia para adaptarlas a las realidades actuales del sistema político colombiano. Una normativa actualizada debe reconocer la legitimidad de las coaliciones y permitir que los candidatos electos en estos acuerdos programáticos puedan representar y corresponder a todos los partidos y movimientos que los avalaron, sin caer en una violación de las reglas de doble militancia. Esto no solo fortalecería la cohesión de las coaliciones, sino que también garantizaría una mayor representatividad y equidad para todos los actores involucrados.

En resumen, la situación actual evidencia la urgencia de una modificación en las normas sobre doble militancia para evitar que estas se conviertan en un obstáculo para el buen funcionamiento de las coaliciones políticas. Una reforma que permita a los candidatos electos en coaliciones apoyar y

corresponder de manera justa a todos los sectores que los respaldaron fortalecerá tanto la democracia como la transparencia en los procesos electorales. Al permitir una mayor flexibilidad en la aplicación de la normativa, se respetará la pluralidad de intereses que una coalición busca representar, garantizando que los acuerdos programáticos se cumplan de manera efectiva y equitativa para todas las partes.

h) COMPETENCIA DEL LEGISLADOR ESTATUTARIO PARA LA DOBLE MILITANCIA.

Uno de los elementos más reiterados y consolidados en los precedentes tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado es que la interpretación de las sanciones por doble militancia debe ser realizada de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 107 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. Este último, que se encuentra en el centro de las discusiones actuales, es precisamente el objeto de modificación en el presente proyecto de ley, y su reforma responde a la evolución del sistema electoral colombiano y a la necesidad urgente de aclarar los términos y condiciones en los que operan las coaliciones políticas.

El artículo 107 de la Constitución, en su esencia, establece que los ciudadanos tienen el derecho a formar parte de partidos y movimientos políticos, pero prohíbe de manera clara la pertenencia simultánea a más de uno de estos grupos. Este principio ha sido la base para la implementación de sanciones en casos de doble militancia. Sin embargo, la normativa actual sobre este tema no contempla de manera suficiente las complejidades que han surgido con el aumento de las coaliciones, donde múltiples partidos o movimientos políticos se agrupan temporalmente para presentar candidaturas comunes. En estos casos, las reglas sobre doble militancia, tal como están actualmente redactadas, se vuelven ambiguas y a menudo pueden llevar a interpretaciones confusas que perjudican el desarrollo legítimo de las coaliciones.

En este contexto, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que define las modalidades de la doble militancia, se encuentra desfasado respecto a las nuevas realidades del sistema electoral colombiano. Las coaliciones han ganado terreno como una herramienta fundamental para asegurar la representación política en un escenario caracterizado por la fragmentación partidista. Sin embargo, la normativa vigente no proporciona reglas claras sobre cómo deben funcionar las coaliciones y cómo se deben interpretar las conductas de los actores que participan en ellas. Este vacío normativo ha generado una gran incertidumbre, tanto para los partidos que forman parte de una coalición como para los candidatos y electores.

El proyecto de ley propuesto busca precisamente solucionar este vacío, ofreciendo reglas claras y específicas que permitan una aplicación objetiva de la normativa. En primer lugar, al tratarse de un proceso cuyas consecuencias jurídicas incluyen la limitación de derechos fundamentales, como el

derecho a ser elegido, es esencial que la regulación esté basada en normas precisas y detalladas que no dejen espacio para ambigüedades o interpretaciones subjetivas. La actual redacción de los artículos sobre doble militancia presenta un enfoque más cercano a principios generales que a normas específicas, lo que ha permitido múltiples interpretaciones judiciales que no siempre han sido coherentes ni justas en su aplicación.

El principio de interpretación restrictiva es fundamental en esta discusión. Dado que la doble militancia conlleva sanciones graves, es crucial que las conductas prohibidas estén claramente definidas y delimitadas, de modo que los actores políticos sepan exactamente cuáles son las acciones que pueden llevar a una sanción. En este sentido, el proyecto de ley busca establecer reglas inequívocas que eliminen cualquier ambigüedad en la interpretación de la doble militancia, especialmente en el contexto de las coaliciones políticas.

Además, esta reforma no solo pretende aclarar las conductas sancionables, sino también garantizar que todos los partidos políticos involucrados en una coalición tengan certeza sobre su rol y los límites de su actuación. De este modo, el proyecto de ley promueve una mayor transparencia y equidad dentro del proceso electoral, asegurando que las coaliciones puedan operar de manera efectiva y que los candidatos que resulten elegidos bajo estos acuerdos puedan actuar conforme a las expectativas de todos los partidos que los respaldaron.

i) ALCANCE DEL LEGISLADOR ESTATUTARIO PARA LA DOBLE MILITANCIA.

El mandato del legislador estatutario no es solo formal, sino también sustantivo. En este contexto, su responsabilidad radica en asegurar que la normativa electoral responda de manera coherente y eficaz a las realidades políticas del país, y que lo haga respetando los principios constitucionales que garantizan la participación política en condiciones de igualdad. Al enfrentar la necesidad de actualizar las reglas sobre doble militancia, el legislador debe tener en cuenta que cualquier omisión o desactualización en la normativa podría generar consecuencias negativas para el sistema democrático en su conjunto.

Una normativa desactualizada o inadecuada puede afectar directamente la participación política de los ciudadanos y los partidos políticos, lo que podría traducirse en una limitación de los derechos políticos fundamentales. La participación en coaliciones, que se ha vuelto una herramienta clave para garantizar una representación más amplia en un escenario político fragmentado, no puede estar sujeta a la inseguridad jurídica que se deriva de la falta de claridad en las reglas que regulan la doble militancia. Si no se lleva a cabo la modificación normativa, los partidos y candidatos que forman parte de una coalición podrían verse en una situación de incertidumbre legal, lo que afectaría su capacidad para actuar con libertad y seguridad dentro del marco legal.

Es aquí donde la labor del legislador se vuelve crucial. La adecuada regulación de la doble militancia, especialmente en el contexto de las coaliciones, no solo debe enfocarse en prevenir abusos o infracciones, sino también en proteger el derecho de los actores políticos a participar en el sistema democrático de manera equitativa y sin restricciones desproporcionadas. La Constitución Política de Colombia establece claramente el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y este derecho no puede verse obstaculizado por normas ambiguas o mal diseñadas que no contemplen las nuevas dinámicas políticas.

La doble militancia, en su concepción original, fue diseñada para evitar que los ciudadanos participaran simultáneamente en más de un partido político, asegurando así la coherencia ideológica y la transparencia dentro del sistema de partidos. Sin embargo, las coaliciones políticas son una realidad diferente, y el marco normativo debe reconocer esta diferencia para evitar que se impongan restricciones que terminen limitando la representación política y el pluralismo. Es menester del legislador estatutario encontrar el equilibrio adecuado entre la necesidad de regular la doble militancia y la protección de los derechos de participación política, especialmente en el contexto de las coaliciones, donde varios partidos se agrupan para maximizar su impacto electoral.

El legislador estatutario tiene la responsabilidad de crear una normativa clara, precisa y adaptada a las realidades actuales del sistema electoral, que permita una aplicación equitativa y coherente de las reglas sobre doble militancia, sin poner en riesgo la participación democrática. Esta reforma no solo garantizaría que los actores políticos sepan con certeza cuáles son las reglas del juego, sino que también fortalecería la confianza de los ciudadanos en el sistema democrático, al asegurar que las coaliciones puedan operar de manera efectiva y justa.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación

del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del

presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

LEGALES

• LEY 1475 DE 2011

Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

V. IMPACTO FISCAL.

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones o favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular; actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos(…)”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, se señala en el elemento temporal de doble militancia, desarrollado por parte del Consejo de Estado se adecúa con el inicio formal de la campaña, y para el momento de la presentación del proyecto de ley, ninguno de los congresistas se encuentra inscrito o ha sido modificada su situación de elección.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

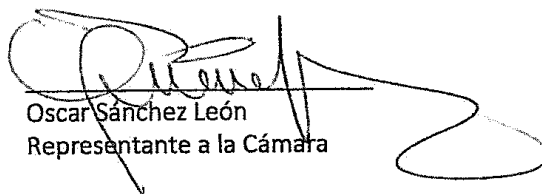
VII. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley estatutaria “por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones”.

IV. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión de la Cámara de Representante dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 086 de 2025 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones”, con modificaciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente;


Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

X. ARTICULADO.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 086 de 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011
en relación a la doble militancia y se dictan otras
disposiciones.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene como objeto reglamentar las circunstancias y conductas que configuran la doble militancia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. Propendiendo por garantizar la coherencia y disciplina al interior de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:

Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer o afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

En el caso de estar ejerciendo un cargo de elección popular y desee inscribirse por otro partido o movimiento político al que pertenece deberá renunciar como mínimo doce (12) meses antes a la fecha de inscripción; y se su reemplazo se realizará de conformidad con la normatividad vigente.

La militancia en un partido político, para la inscripción a cargos uninominales o a corporaciones públicas, deberá ser de al menos seis (6) meses de permanencia.

En caso de que se presente la renuncia antes de cumplir con este plazo, se entenderá como aceptada a partir del día siguiente de haber transcurrido los seis (6) meses de militancia.

Parágrafo: Los partidos o movimientos políticos deberán actualizar la base de datos de afiliados o militantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación de afiliación o de renuncia. En caso que no se haya efectuado la actualización correspondiente en la base de datos, se entenderá que la militancia ha sido aceptada o ha cesado de pleno derecho después de transcurrido este término.

Artículo 3º: Adiciónese un artículo nuevo 2A de la Ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:

Artículo 2A: Conductas que generan doble militancia: Se entenderá las siguientes conductas como causal de doble militancia.

1. Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

2. Quienes participen en consultas internas o interpartidistas y se inscribiesen por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.

El elemento temporal de esta conducta aplica desde el inicio de la etapa de inscripción de candidatos hasta el día de elecciones.

3. Quienes siendo miembros de una corporación pública se inscribiesen a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.

El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.

4. Quienes apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados: La prohibición de doble militancia en esta causal está sujeta a las siguientes reglas especiales según el sujeto de la conducta:

4.1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

4.2. Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter uninominales se registrarán bajo las siguientes reglas:

4.2.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.

4.2.2 En caso de existir un acuerdo de coalición formalmente constituido o acuerdos programáticos, los candidatos podrán apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que hagan parte del acuerdo de coalición para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.

El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición o acuerdo programático; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.

4.3. Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter plurinominal, se registrarán bajo las siguientes reglas:

4.3.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.

4.3.2 En caso de hacer parte de una lista de circunscripción nacional en donde confluyan mediante acuerdo de coalición diferentes partidos o

movimientos políticos, sin existir coalición de carácter territorial del partido político al cual se encuentre afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.

El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.

4.3.3 En caso de que un miembro integre una lista de circunscripción territorial en donde confluyan diferentes partidos y movimientos políticos mediante un acuerdo de coalición, y dicho acuerdo tenga carácter territorial que incluya al partido o movimiento al cual está afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.

El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.

5. Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos aspiren a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.

El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido o movimiento político.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

Artículo 4º: Adiciónese un artículo nuevo 2B de la Ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:

Artículo 2B: Manifestación de Apoyo: La estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido o movimiento político, el cual, pueda generar marcos de manipulación o confusión al electorado dentro del contexto de la campaña política. Son elementos de la manifestación de apoyo:

1. Los actos de apoyo político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.

2. El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido.

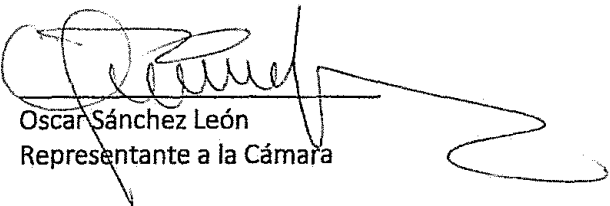
3. La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente, es decir, revistiendo elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable.

4. El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato.

5. Los actos de apoyo deben ser en sitios públicos y pueden realizarse de manera física o a través de redes sociales o contenido virtual del candidato

Artículo 5º. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Atentamente;



Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara